



# MEMORIAL DE INFANTERIA.

JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 1852.

---

Se publica en Madrid seis veces al mes. Puntos de suscripcion: Monier y Cuesta. En provincias en las principales librerías. Precio 3 rs. mensuales lo mismo en Madrid que en todo el Reino, franco de porte.

---

*Direccion general de infanteria.* 10.º negociado. — Circular. — El Sr. subsecretario de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Exemo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general Militar lo que copio:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio, sobre la consulta de V. E. de 16 de enero de 1851 relativa á que se

declare si al brigadier don Joaquin Maria Aguiló, coronel entonces del regimiento de caballeria España, y á los de igual clase que como aquel, se hallen separados de sus cuerpos por estar ejerciendo el cargo de Diputado á Córtes, se les há de abonar la gratificacion de mando por entero; y teniendo presente lo prevenido en los artículos 69 y 71 del real decreto de 31 de mayo de 1828, se ha servido resolver

S. M. de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que la Administracion militar ha cumplido con su deber en no abonar á el brigadier Aguiló mas que la mitad de la gratificacion de mando por no tener derecho al completo, y que en lo sucesivo y por punto general sea cual fuere la causa que tenga separado á un coronel del mando de su regimiento, se cumpla y observe para casos como el presente lo mandado en el artículo 71 del citado real decreto de 31 de mayo de 1828.—De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Direccion general de Infanteria.*—3.<sup>er</sup> Negociado.—Circular.—Con fecha 5 de abril de 1851, dijo mi antecesor á los Jefes del arma lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 23 de marzo próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 26 y 28 de febrero último, participando en la primera haber circulado la Real orden de 4 del mismo, sobre las licencias de semestre concedidas á dos oficiales por batallon, acerca de cuyo particular hace V. E. al propio tiempo algunas observaciones, y manifestando en la segunda el motivo de no desear obtener dichas licencias ninguno

de los oficiales del tercer batallon del regimiento infantería de Valencia núm. 23. Enterada S. M. y tomando en consideracion lo espuesto por V. E. se ha servido resolver.—1.º—Las licencias de semestre que en cumplimiento de la citada Real orden de 4 de febrero último, se han concedido á los oficiales de los diferentes cuerpos del arma de su cargo, son improrogables y por lo mismo concluirán en fin de agosto venidero, presentándose sin excusa alguna en la revista de setiembre siguiente, en sus regimientos respectivos, todos los que las disfruten.—2.º—Queda V. E. autorizado para en lo sucesivo conceder licencia á un capitán y tres subalternos por batallon, tambien con medio sueldo en lugar de los dos oficiales que marca la referida Real orden de 4 de febrero, por solo el término de cuatro meses y siempre que queden tres oficiales por compañía, á fin de tener bien cubiertas las atenciones del servicio.—3.º—Los oficiales que hayan usado Reales licencias para arreglo de asuntos propios, no podrán optar á estas licencias periódicas hasta que pasen dos años desde que aquellas finalizaron.—4.º—Los oficiales que usen las licencias por cuatro meses de que trata el artículo 2.º, solo podrán obtener si lo desean, dos meses de próroga á las mismas, que será sin sueldo y concluidos los cuales se presentarán irremisiblemente en sus cuerpos para que no perjudiquen á sus compañeros que quieran disfrutar de igual gracia.—5.º—Tanto á los oficiales á quienes se han concedido licencias por seis meses como á los que las obtengan por cuatro en cumplimiento de esta Real disposicion, se les abonará mensualmente por

sus regimientos respectivos el medio sueldo de su empleo, mediante la justificación de existencia que deberán remitir al gefe de su cuerpo.—6.º—En la concesion de estas licencias para Madrid se estará á lo mandado en la Real órden de 4 de setiembre de 1845, esceptuándose únicamente á los oficiales naturales de esta capital.—7.º—Las Reales licencias eventuales quedarán reducidas á las que se impetren de S. M. con motivo de justificada falta de salud ó por otras causas que tenga á bien tomar en consideracion.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, en inteligencia que para el uso de esta gracia se han de observar las instrucciones siguientes:

1.ª Me remitirá V. S. sin la menor demora con sujecion al adjunto modelo relacion por batallones y compañías, de los oficiales que deseen usar de las referidas licencias desde 1.º de mayo próximo venidero para terminarlas en fin de agosto siguiente, y no repetirá V. S. la remision de dichas relaciones hasta los cuatrimestres venideros; es decir tres veces en el discurso de un año, cuidando de realizarlo en principios de agosto de todos aquellos que la soliciten para obtenerlas desde 1.º del inmediato setiembre, y con la misma proporcion en los sucesivos cuatrimestres, bajo el supuesto de que los interesados han de esperar en el cuerpo mi resolucion.

2.ª Como queda dicho debe empezar á rejir el primer turno desde 1.º del citado mayo, y los interesados han de optar á la gracia por la antigüedad con que cada uno la haya solicitado, dándose lugar á los ayudantes y abanderados, como á los ofi-

ciales de compañía, en el concepto de que un teniente de los de conocida utilidad de dichas compañías á eleccion de V. S. ha de sustituir al ayudante durante su ausencia y un subteniente al abanderado.

3.ª Si correspondiese á dos oficiales de una misma compañía disfrutar dichas licencias, me propondrá V. S. primero el mas antiguo en el pedido, teniendo lugar el otro en el turno inmediato.

4.ª Segun queda determinado por S. M., los oficiales que pidan dichas licencias para esta córte, no siendo naturales de ella, deben acreditar completamente que tienen bienes en la misma ó familia de quien dependan, en los términos prevenidos en la Real órden de 4 de setiembre de 1845, circuladas en 24 del mismo.

5.ª Los que apetezcan próroga por motivos muy poderosos, deben promover sus gestiones oportunamente de modo que pueda V. S. enviarlas con su informe razonado, un mes antes de que el interesado pueda quedar en descubierto, teniendo presente que dichas prórogas, ó cualquiera otra que S. M. se digne conceder, se ha de contar sin intermision á la licencia, y que todas estas gracias deben anotarse cuidadosamente en las hojas de servicios de los que las obtienen, espresando el dia en que empiezan á usarlas, si es para arreglar sus asuntos, ó recuperar su salud y el dia que regresan á sus destinos, cuya circunstancia se hecha de menos en muchos documentos de esta especie no obstante las repetidas prevenciones hechas á fin de corregir la falta.

6.ª Solo dará V. S. curso en lo sucesivo á las instancias que promuevan lo

gefes de ese cuerpo, solicitando de S. M. las Reales licencias eventuales de que trata el artículo 90 y 91 del Real decreto de 31 de mayo de 1828, ó bien las de los demas oficiales que las pidan para curarse de sus dolencias, prévia justificacion de serles absolutamente necesarias, y en el caso de obtenerlas tendrá V. S. cuidado de que empiecen á usarlas dentro de los dos meses que presija la Real órden de 14 de octubre de 1848, circulada en 23 del mismo, dándome puntual aviso del dia en que lo verifican y del que se reunen á sus banderas, como asi mismo en las periódicas que yo conceda si deja algun interesado de completar todo el plazo de los cuatro meses.

7.<sup>a</sup> Los gefes en cuyos cuerpos no hubiese aspirantes á dichas licencias periódicas, deben noticiármelo puntualmente para que en esta Direccion general no se carezca de este conocimiento.

8.<sup>a</sup> Las licencias periódicas espedidas hasta ahora ó que se espidiesen en adelante, no obstruyen de ningun modo el uso de las eventuales que por espresa Real órden están concedidas por S. M. ó tenga á bien conceder, y unas y otras asi como todas las gracias de esta especie, se han de disfrutar préviamente en el punto que les está designado á los interesados.

9.<sup>a</sup> Acerca de las de semestre estendidas, á contar desde 1.<sup>o</sup> del corriente mes, en concepto de que debian espirar en fin de setiembre de este año, las concedi-

das para Madrid sin ninguna restriccion, y á todos los que las han solicitado de los batallones que se encuentran en situacion de reserva, cualquiera que sea el número de los oficiales que quedasen en sus respectivas compañías, porque todos hacen el servicio que les está presijado mancomunadamente, no se hará novedad á no ser que S. M. tuviese por conveniente determinar otra cosa; sobre cuyo particular llamaré su superior atencion, ya que se concedieron por efecto de la citada Real órden de 4 de febrero próximo pasado, y consecuente con su espíritu de facilitar al Erario las posibles economías.

10. Los oficiales de las compañías quintas y sextas de los batallones de cazadores que están en situacion de reserva, deben turnar con los demas del batallon á que están agregados y en el que hacen su servicio.

11. Ultimamente todas las licencias se han de contar desde el dia en que el interesado se separa de su compañía, y de ningun modo por revistas, pues asi lo determinó la Real órden de 13 de marzo de 1773, y segun la de 13 de abril de 1774, el oficial que por motivo muy estraordinario como el de grave enfermedad, ú otro especial, se halle totalmente imposibilitado de presentarse al cuerpo en tiempo hábil, debe comunicarlo á V. S. con la necesaria anticipacion para que por mi conducto pueda recaer la resolucion que fuere del Real agrado de S. M.

## REGIMIENTO INFANTERIA DE.....

RELACION de los oficiales de este Regimiento ó batallon que desean obtener las licencias temporales de cuatro meses establecidas últimamente por Real orden de 23 de marzo de 1851.

Batallones.	Compañías.	Clases.	Nombres.	Fecha en que la han solicitado y puntos á donde desean disfrutarlas.	Observaciones.
2.º	Granad.	Capitan.	D.....	12 abril 1851. . Para Talavera de la Reina provin- cia de Toledo.	Existe una tenencia vacante y no puede optar á dicha gracia hasta el turno inmediato despues de provista aquella si no se ofrece otro inconveniente. Puede optar á la licencia en lugar de D. F. de T. que por las causas que quedan indicadas no es posible lo efectúe en este turno: hay el completo de oficiales presentes. Tiene todos sus oficiales presentes y puede optar á la licencia. El teniente D, F. de T. de esta misma compañía ha pretendido tambien el uso de licencia en 20 de abril último: pero por ser posterior en fecha no puede optar á ella hasta el próximo turno si otra causa no lo impide. Están los oficiales presentes y puede optar á la licencia. Quedó sin poder usar la licencia en el turno anterior (ó el que sea y ahora puede concedersele porque no hay inconveniente).
	4.ª	Capitan.	D.....	15 abril 1851 para t. parte.	
	1.ª	Teniente.	D.....	20 abril idem. para t. parte.	
	2.ª	Subtenien	D.....	25 abril idem. para t. parte.	
	3.ª	Teniente	D.....	29 abril id. para t. parte.	

V.º B.º

Firma entera del Coronel.

Fecha.

Firma del Teniente Coronel Mayor

Igualmente y con fecha 22 de mayo de 1851, se previno á los mismos gefes por mi referido antecesor lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de la Guerra con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) tomando en cuenta la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de abril último, manifestando que de seguirse concediendo las licen-

cias de cuatro meses con medio sueldo á los oficiales del arma de su cargo, segun el método establecido pueden ocurrir casos que entorpezcan la espedicion de las mismas, se ha servido resolver.—1.º  
—Las licencias de cuatro meses con medio sueldo que por el art. 2.º de la Real orden Circular de 23 de marzo próximo pasado, se autorizó á V. E. para conceder á un capitan y tres subalternos por bata-

llon, se espedirán en lo sucesivo por los Capitanes generales de los distritos en que se hallen sirviendo los cuerpos.—2.º— Los gefes de estos remitirán á los espresados Capitanes generales relaciones de los individuos que deban obtener las citadas licencias y despues de espedidas estas darán conocimiento á V. E.—3.º—Al espedir las licencias los Capitanes generales se atenderán á la espuesto en la mencionada Real orden Circular de 23 de marzo la cual queda en su fuerza y vigor.—4.º—Para que se observe en dicho licenciaamiento el orden y regularidad que corresponde, V. E. hará las prevenciones que considere convenientes á los gefes de los cuerpos.—5.º—Cuando los batallones muden de distrito, los Capitanes generales respectivos se darán mutuamente noticia del estado de los turnos de licencias, á fin de que no haya entorpecimiento en la espedicion de las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para su noticia y efectos consiguientes, en inteligencia de que el método que ha de observar para las propuestas de dichas licencias, es exactamente el mismo establecido en mis instrucciones de 5 de abril próximo pasa-

do al trasladar la mencionada Real orden de 23 de marzo anterior, siendo muy preciso que tenga V. S. presente cuanto en aquella Circular le tengo encargado, con la variacion de que las relaciones de que trata el art. 1.º, deben remitirse al señor Capitan general de ese distrito en la época y plazos que se han designado, dirigiendo tambien á dicha autoridad, las instancias que se promuevan por cualquiera de los interesados que se vean precisados á solicitar próroga, usando del beneficio dispensado por la repetida Real orden de 23 de marzo próximo pasado. Asi mismo es indispensable que tan luego como se espidan dichas licencias me remita V. S. una noticia circunstanciada de los que las han conseguido segun el adjunto modelo, avisándome particularmente, sin dilacion, si alguno llegase á obtener la próroga; y últimamente, en cuanto á las licencias eventuales que se soliciten de la piedad de S. M., por los gefes ú oficiales que justifiquen competentemente hallarse en absoluta necesidad de ellas por sus enfermedades ú otras causas especiales, debencursarse sus instancias en los términos que se practicaba anteriormente.

REGIMIENTO INFANTERIA DE.....

NUM.....

RELACION de los oficiales de este Regimiento ó Batallon que habiendo sido propuestos últimamente para las licencias periódicas de que tratan las Reales órdenes de 23 de marzo y 12 de mayo de 1851 por reunir cuantas circunstancias están prevenidas, han obtenido dicha gracia del señor Capitan General de este distrito.

Batallones.	Compañías.	Clases y grados.	Nombres.	Pueblo y Provincia donde deben disfrutarlas.	Fecha en que empezaron á usarlas y en las que cumplen.
5.º	Granad.	Capitan graduado de Teniente Coron.	D. Pedro Peña	Zaragoza, Provincia del mismo nombre.	En 1.º de setiembre de este año y terminará en fin de diciembre de mismo.
	1.ª	Toniente.	D. José Cid....	Valladolid Provincia del mismo nombre.	Idem Idem.

V.º B.º

Firma entera del Coronel

Fecha.

Firma del Teniente-Coronel Mayor

Y como sin embargo de tan terminantes prevenciones observo que los gefes no cuidan de darme conocimiento de las licencias cuatrimestres que obtienen los oficiales de sus respectivos cuerpos, lo recuerdo de nuevo para que cumplan cuanto les está prevenido, en el concepto de que tampoco corresponde cursar á esta Direccion general, las instancias que promuevan en solicitud de próroga á la licencia cuatrimestre, puesto que su concesion corresponde á los Capitanes generales, conforme á la Real orden de 12 de mayo ya citado, como consecuencia de la cuatrimestre que antes obtuvieron de la misma autoridad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Direccion general de infanteria.—10.º* Negociado.—Circular. Conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. ministro de la Guerra, he creido conveniente prevenir á V. S. entregue desde luego en la *tesoreria ó depositaria* de esa provincia, como *sucursal* de la caja general de depósitos creada por Real decreto de 29 de setiembre último la cantidad de rs. vn. que resulta tener el fondo de prendas mayores de ese regimiento por fin de octubre próximo pasado, sin que sea motivo para dejar de hacerlo el que sea mayor ó menor la existencia segun los datos que sobre los gastos y abonos de dicho fondo existen en esta direccion.

La imposicion la hará V. S. con la precisa condicion de que la devolucion del todo de la suma ha de verificarse *al contado en el momento de solicitarla*, con arreglo al artículo 12 de dicho Real decreto. Del mismo modo y al contado podrá extraer una parte de la cantidad depositada cuando debidamente autorizado por mí tenga que hacer algun gasto que corresponda al fondo de prendas mayores.

El talon que recibirá de la tesoreria será arreglado al modelo núm. 4.º del reglamento para la administracion, contabilidad y orden interior de la caja general de depósitos aprobado por real orden de 14 de octubre de este año. El 3 por ciento de interés anual que por ahora devengará la suma que V. S. deposito ingresará en el fondo económico.

Siempre que el cuerpo del mando de V. S. varie de distrito ó provincia, extraerá V. S. de la Tesoreria en que haya hecho el depósito, el total de la suma imputada que conservará en la caja del regimiento hasta la llegada al punto á que fuese destinado, en el cual volverá de nuevo y en los mismos términos á verificar el depósito. Sin embargo, previniéndose en el párrafo segundo del artículo 11 del citado Real decreto, que la devolucion de estos depósitos pueda ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, autorizo á V. S. para que en lugar de extraer el metálico exija un abonaré ó documento contra la Tesoreria de la capital del distrito ó provincia á que fuese destinado el cuerpo.

Me dará V. S. sin pérdida de tiempo el oportuno aviso de haber cumplimentado en todas sus partes lo que dejo prevenido en esta circular, asi como de las cantidades que sucesivamente vaya depositando por cuenta de los abonos que se hagan á ese regimiento por la hacienda militar, correspondientes á prendas mayores para mi debido conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 25 de noviembre de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

NOTICIA de la fuerza de que constan los 3.<sup>os</sup> batallones de los Regimientos del arma que se hallan en situacion de Reserva segun los estados del mes de noviembre.

BATALLONES,	FUERZA.	BATALLONES.	FUERZA.
3. <sup>o</sup> de Granaderos.	56	Suma anterior.	961
3. <sup>o</sup> del Rey.	15	3. <sup>o</sup> de Bailen.	52
3. <sup>o</sup> de la Reina.	5	3. <sup>o</sup> de Navarra.	82
3. <sup>o</sup> del Principe.	8	3. <sup>o</sup> de la Albuhera.	20
3. <sup>o</sup> de la Princesa.	12	3. <sup>o</sup> de la Reina Gobernadora.	120
3. <sup>o</sup> del Infante.	9	3. <sup>o</sup> de la Union.	1
3. <sup>o</sup> de Saboya.	17	3. <sup>o</sup> de la Constitucion.	.
3. <sup>o</sup> de Africa.	1	3. <sup>o</sup> de Iberia.	319
3. <sup>o</sup> de Zamora.	416	3. <sup>o</sup> de Asturias.	23
3. <sup>o</sup> de Soria.	25	3. <sup>o</sup> de Isabel II.	4
3. <sup>o</sup> de Córdoba.	26	3. <sup>o</sup> de Sevilla.	8
3. <sup>o</sup> de San Fernando.	7	3. <sup>o</sup> de Granada.	57
3. <sup>o</sup> de Zaragoza.	4	3. <sup>o</sup> de Toledo.	7
3. <sup>o</sup> de Mallorca.	5	3. <sup>o</sup> de Burgos.	1
3. <sup>o</sup> de América.	4	3. <sup>o</sup> de Murcia.	18
3. <sup>o</sup> de Estremadura.	7	3. <sup>o</sup> de Leon.	1
3. <sup>o</sup> de Castilla.	2	3. <sup>o</sup> de Cantabria.	29
3. <sup>o</sup> de Borbon.	4	3. <sup>o</sup> de Málaga.	3
3. <sup>o</sup> de Almansa.	10	3. <sup>o</sup> de Jaen.	4
3. <sup>o</sup> de Galicia.	212	3. <sup>o</sup> de Vitoria.	50
3. <sup>o</sup> de Guadalajara.	24	3. <sup>o</sup> de San Quintin.	4
3. <sup>o</sup> de Aragon.	55	3. <sup>o</sup> de Astorga.	48
3. <sup>o</sup> de Gerona.	54	3. <sup>o</sup> de San Marcial.	15
3. <sup>o</sup> de Valencia.	7		
Suma y sigue	961	Total.	1787

Ademas hay 404 hombres agregados que pertenecen á los Batallones de Cazadores y forman el siguiente:

RESUMEN.	
Fuerza efectiva . . . . .	1787
Idem agregada . . . . .	404
Total. . . . .	<u>2191</u>

Madrid 24 de Noviembre 1852.

El Coronel Gefe del Negociado.  
José Maria Zendera.

Tomando en consideracion las circunstancias que concurren en don Virgilio Blaya, teniente de milicias disciplinadas de la isla de Cuba, se ha dignado S. M. por real resolucion de 3 del actual, concederle el pase en clase de subteniente á la infanteria de la península.

—Por real orden de 16 de noviembre S. M. la Reina no ha tenido á bien acceder á la instancia que desde Pamplona ha promovido don Lorenzo Tuzné y Labari, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del convenio de Vergara y se le revalide el empleo de capitán y grado de teniente coronel.

—Por id. del 17 se conceden cuatro meses de real licencia para Guadalajara, con objeto de atender al restablecimiento de su salud, á don Celso Pasaron y Lastra, segundo comandante del batallon de cazadores de Antequera núm. 15.

—Por real orden del 18 de noviembre, ha tenido á bien S. M. aprobar la determinacion tomada por el Capitan general de Cuba, disponiendo regrese á la Península para continuar en ella sus servicios, el sargento primero del regimiento infanteria de la Corona del ejército de aquella Isla, Manuel Huertas, por haber cumplido el tiempo de seis años por qué fué á la misma.

—Por otra de la misma fecha, se ha dignado S. M. aprobar la propuesta hecha por el Capitan general de Cuba, en favor del coronel graduado, don Francisco Letamendi, segundo comandante del regimiento Infanteria Peninsular de Galicia, para ocupar el destino de teniente gobernador político-militar de la ciudad del Reginal en el departamento occidental de esta Isla.

—Por otra de id. se concede retiro

para la ciudad de la Habana, al teniente coronel graduado, don Francisco Barreiro, capitán de infanteria y comandante del castillo del Morro de la plaza de Santiago de Cuba.

—Por id. de id. ha tenido á bien S. M. aprobar el nombramiento que para teniente gobernador político-militar de Santi-Espiritus, hizo el Capitan general de Cuba en 30 de setiembre del año próximo pasado, en favor del teniente coronel graduado, don Matias Letamendi, segundo comandante del regimiento infanteria de la Habana Peninsular.

—Por id. de id. ha tenido á bien S. M. ordenar que el subteniente del regimiento infanteria de la Corona, del ejército de la Isla de Cuba, don Manuel del Campo y Pons, pase á ocupar la vacante de su clase que ha resultado en la primera compañía del de la Habana.

—Por id. del 20 la Reina (q. D. g.) no ha tenido á bien acceder á la instancia de don Jaime Fábregas, capitán graduado teniente de reemplazo en Barcelona, solicitando la revalidacion del empleo de capitán que dice obtuvo en las filas carlistas, por cuanto terminó tiempo hace, el plazo que se fijó para la presentacion de nuevos documentos.

—Tomando en consideracion lo solicitado por el subteniente de la escuela práctica de artilleria, don Francisco Fortun y Govin, se ha dignado S. M., por real resolucion del 21 del actual, concederle igual empleo en el arma de infanteria.

—Por real orden de 21, S. M. la Reina no ha tenido á bien acceder á la instancia que desde esta corte ha promovido don Teodoro Monterdes, procedente del ejército carlista, pidiendo los benefi-

cios del convenio de Vergara y la revalidacion del empleo de subteniente.

—Por id. de id. se traslada al Director general de infanteria la comunicacion dirigida por el Ministerio de Estado al de la Guerra, manifestando que el Cónsul de S. M. en Cete habia expedido pasaporte para regresar á España á Francisco Sanz, desertor del batallon de Cazadores de las Navas núm. 14.

—Por id. del 22 S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á la instancia promovida por don Gervasio Albiz procedente del ejército carlista, en solicitud de los beneficios del convenio de Vergara y la revalidacion del empleo de segundo comandante de infanteria que dice obtuvo en el mismo.

—Por id. de id. se conceden dos meses de próroga á la licencia que disfruta en Barcelona, con objeto de restablecer su salud, el segundo ayudante-médico del regimiento de Mallorca, don Manuel Sola y Fondorona.

—Por id. de id. se conceden otros dos meses de próroga á la que disfruta en Granada con el fin de arreglar asuntos de familia el de igual clase, del regimiento de Córdoba, don Juan Meynel y Morales.

—Por otra del 23 se destina á las inmediatas órdenes del Capitan general de Aragon, al primer comandante de infanteria, don Juan Rogi.



**DISPOSICIONES que se han dictado desde el 18 de mayo hasta fin de octubre.**

*Dirección general de Infanteria.*—8.º Negociado.—Circular núm.—El Excmo.

Sr. ministro de la Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Habiendo dirigido á este ministerio varias consultas sobre que penas debieran imponerse á los desertores de segunda vez que hubiesen sido indultados de la primera, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que mientras otra cosa no se determine, si continué observando lo preceptuado en la Real orden de 20 de marzo de 1806, sufriendo por consiguiente dichos desertores en sus mismos cuerpos el castigo que en aquella se previene. De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 19 de junio de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de Infanteria.*—10. Negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. intendente general militar en 19 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En contestacion al atento oficio de V. E. fecha 16 del corriente, por el que se sirve recomendarme la necesidad de cubrir lo mas pronto posible á los cuerpos del arma de su digno cargo, los saldos que les resultan á favor en las cuentas de 1851 manifiesto á V. E. que en el dia de antes de ayer, he comunicado las órdenes convenientes á los intendentes militares de los distritos para que libren desde luego todos los indicados alcances

de 1851, y el 23 del actual dispondré el abono de las adicionales del propio año que hayan presentado los cuerpos últimamente, bajo la inteligencia de que terminado en 30 del presente mes el ejercicio del presupuesto del citado año de 1851, si quedase en dicho día alguna suma sin satisfacer por no haberse reclamado oportunamente será preciso legar su pago al año próximo de 1853 por no ser posible verificarlo antes con arreglo á la ley de contabilidad y Reales instrucciones vigentes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 27 de junio 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de Infantería.*—10 Negociado.—Circular.—Sin embargo de los crecidos gastos que en el día ocasiona la correspondencia de oficio á los jefes de los cuerpos del arma, he dispuesto que en lo sucesivo todos los documentos de interés y que tengan el carácter de oficiales se dirijan precisamente por el correo y que su importe, interin el Gobierno no disponga otra cosa, se pague de la gratificación asignada á los mismos para los gastos de mando y escritorio, procurando V. S. para que el gasto se amincre cuanto sea posible, franquear la que dirija á los demas cuerpos del arma de quienes la recibirá igualmente con este requisito pues de este modo ademas del ahorro de una cuarta parte se evitará el incluir en los

pliegos mas documentos que aquellos que sean precisos y necesarios á la solución del asunto de que se trate.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 27 de junio 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de Infantería.*—10 Negociado.—Circular.—El Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Por el ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Guerra la Real orden siguiente:—Dada cuenta á la Reina nuestra señora de un expediente instruido en esta primera Secretaria del despacho á consecuencia de una consulta de V. E. con el fin de fijar de una manera terminante los honores que deben tributarse á los Reyes y Principes Reales de otras Naciones cuando vengan á España; S. M. teniendo en consideracion la práctica seguida en otros paises, se ha dignado resolver que se les tributen los mismos honores que se tributan á los Reyes é Infantes de Castilla si viajan como Reyes ó Principes, dejando de hacerselos cuando lo hagan de rigoroso incognito.»

Lo que trasla lo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 30 de junio 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de Infantería.—9.º*  
 Negociado.—Circular.—Como se previno en circular de 31 de julio de 1851 se fijó la cantidad de 35 reales como el precio mas módico á que podian hacerse las chaquetas, y á este precio se obligó á hacerlas el maestro sastre D. Joaquin Pascual. Pero el tiempo ha venido á demostrar que no era posible á los regimientos que se hallan en provincias, adquirir dicha prenda al precio de que se trata, por causa de los gastos de empaque y transporte que aumentan en proporcion de las distancias; y persuadido yo de que en otra parte pueden hacerla con mas economía, prevengo á V. S. que tanto esta prenda como cualquiera otra de vestuario y equipo que necesite ese regimiento en lo sucesivo, la contrate y haga construir donde le parezca y encuentre mas ventajas, cñéndose estrictamente á las disposiciones vigentes en lo concerniente á la calidad del paño, precio, dimensiones y demas circunstancias que requiere el principio de uniformidad que es mi ánimo rija siempre hasta en los detalles que parecen mas insignificantes.»

Lo que digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 9 de julio 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Dirección general de Infantería.—9.º*  
 Negociado.—Circular.—El coronel del regimiento infantería de San Fernando núm. 11 consulta á mi autoridad si las prendas, que con arreglo á las circulares

de 16 de mayo y 4 de noviembre de 1851 han de distribuirse periódicamente en las clases de sargentos primeros y segundos deben dejarse á estos en caso de ser licenciados como una propiedad de que pueden disponer, ó si han de recogerse y conservarse en el cuerpo.

Y en virtud de esta consulta, teniendo presente que el soldado en el caso citado solo se lleva las prendas construidas con los ahorros de su haber, que el sargento no puede disponer mas que de las adquiridas con su paga, segun está prescrito en el artículo 13, título 10, tratado 2.º de la ordenanza, y que no son de este número aquellas de que se trata, supuesto que gravitan exclusivamente sobre los fondos del cuerpo, he dispuesto por punto general que siempre que ocurra baja de sargento en un regimiento, se recojan los efectos á que se refieren las citadas circulares, y que despues de justipreciados estos por un maestro sastre, se abone la cantidad señalada en la tasacion al fondo de entretenimiento si se hubiesen adquirido con cargo á él, y al de prendas mayores, y al económico si se hubiesen costado con sus ingresos.

Al efecto dichas prendas se depositarán en el almacén y el oficial encargado de él dará recibo de su importe al cajero. Este oficial salvará el cargo que resulta contra él con el importe de las mismas cuando se distribuyan á otros individuos por el valor de su tasacion, y caso de no efectuarse la distribucion, responderá del cargo con las mismas prendas depositadas.

Lo que por circular prevengo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 10 de julio de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

*Direccion general de Infanteria.—8.º* Negociado.—Circular.—El Sr. subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las Islas Filipinas lo que sigue—Al consultar el antecesor de V. E. si correspondia á su autoridad ó al jefe de un cuerpo sostener las competencias de jurisdiccion que se susciten sobre causas que hayande formarse á individuos de tropa del mismo cuerpo, acerca de cuyo particular se comunica á V. E. con esta fecha la resolucion de S. M. consultó tambien acerca de las dudas que se ofrecian con respecto á la jurisdiccion competente para conocer de los delitos que cometan los mismos individuos de las clases de tropa, ya solos, ya en cuadrilla de cuatro ó mas. Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver que se esté á lo mandado por regla general sobre casos de des-afuero en el Real Decreto de 9 de febrero de 1793, observándose en cuanto á los desertores la ley quinta titulo 9.º libro 12 de la Novisima Recopilacion.—De Real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y yo lo transcribo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 16 julio 1852.

*El marqués de Novaliches,*

*Direccion general de infanteria.—8.º* Negociado.—Circular.—El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Andalucía lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que hizo V. E. acerca de si en vista de lo que dispone el reglamento para los cuerpos de la reserva podrá obligarse á los capitanes de la misma con medio sueldo en provincia, á asistir como vocales á los consejos de guerra ordinarios para que se les nombre por no haber capitanaes en servicio activo ó de reemplazo; conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar, que los capitanes de la reserva con medio sueldo, deben concurrir á los consejos de Guerra para que por no haber efectivos ni graduados en servicio activo ó de reemplazo sean nombrados, siempre que el pueblo de su domicilio se halle dentro del radio de las ocho leguas, y no haya tampoco capitanes de la misma reserva con goce de sueldo entero en la situacion de provincia. De Real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo lo transcribo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 16 de julio 1852.

*El marqués de Novaliches,*

*Dirección general de infantería.*—8.º Negociado.—Circular.—El Sr. subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las Islas Filipinas lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el antecesor de V. E. y la junta superior de competencias de esas Islas hicieron á S. M. por conducto de este ministerio para que se sirviese declarar si en los casos en que haya de sostenerse alguna competencia de jurisdicción para conocer de causas que deban formarse contra individuos de las clases de tropa, corresponde al capitán general de acuerdo con el auditor de Guerra, ó al jefe del regimiento de que aquellos dependan por ser presidente nato del consejo de guerra del cuerpo I. S. M. teniendo presente que la jurisdicción militar del distrito reside en V. E. con el auditor, y que le compete por lo tanto sostenerla en el modo y forma que prescribe la legislación y en todos los casos que sea necesario, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver, quedando sin efecto la declaración solemne que sin perjuicio de consultarse á S. M. fué comunicada por dicho antecesor de V. E. á esa junta superior de competencias se entiende que no son los jefes de los cuerpos á quienes compete sostener las que se susciten sobre el conocimiento de las causas que hayan de formarse á individuos de tropa de los mismos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Y yo lo transcribo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 16 julio 1852.

*El Marqués de Novaliches.*

*Dirección general de infantería.*—4.º Negociado.—El Excmo. señor ministro de la Guerra en 6 del actual, me dice lo siguiente.

«Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio con motivo de la comunicación de V. E. proponiendo se previniese por quien corresponda á los curas párrocos de los pueblos, que admitan y consideren válidas las certificaciones de soltería que por no haber capellanes en los batallones de reserva espiden á los individuos de tropa los segundos comandantes de aquellos. Enterada S. M. y teniendo en consideración que las certificaciones de que se trata espeditas por dichos jefes no pueden tener el efecto legal que se desea, por cuanto carecen del requisito canónico conforme, con lo informado por el patriarca vicario general del ejército, y por el tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver; que á fin de evitar los inconvenientes que se ofrecen por no haber capellanes en los cuerpos de la reserva, y para que sus libros parroquiales estén bajo la custodia de personas competente, se observen las disposiciones siguientes. 1.º Los libros parroquiales de los batallones que forman la reserva del ejército, se entregarán á los subdelegados castrenses en las capitales de las diócesis, si siéndolo también de la

provincia reside en ella el cuadro del batallón; y no residiendo este en el mismo punto que aquella autoridad eclesiástica el comandante acudirá á la misma para que disponga se haga cargo de dichos libros el cura castrense que mas sea de su confianza en la poblacion, bajo el correspondiente recibo que deberá ser guardado por el mismo comandante, á fin de que como presentacion de este documento se vuelva hacer entrega de aquellos y bajo la misma formalidad, cuando el batallón haya de salir de la capital para prestar servicio activo ó bien si se le nombrare capellan. 2.<sup>a</sup> Depositados que estén los libros parroquiales en la forma indicada, el segundo comandante del batallón pasará al subdelegado de la diócesis ó al cura castrense en su caso, una copia autorizada de las medias filiaciones de los individuos del mismo batallón que por cualquier concepto necesiten y reclamen las certificaciones de soltería, para que en vista del resultado que ofrezca el exámen de los libros y previos los informes que se crean oportunos, pueda espedirseles dicha certificacion en la forma que espresa el modelo que se acompaña. 3.<sup>a</sup> Los subdelegados castrenses dispondrán que en los libros parroquiales se asienten bajo las

fórmulas prescritas, las partidas de los Sacramentos y defunciones que ocurran en los batallones de la reserva; por los presbíteros que nombren para verificar estos actos, haciendo lo propio los curas castrenses en los pueblos donde les corresponda hacerlo, á cuyo efecto y por lo tocante á las defunciones les remitirán dichos gefes las medias filiaciones ó bajas de difuntos cuando muriese algun individuo. 4.<sup>a</sup> Los interesados á quienes se ofrezca sacar alguna partida acudirán á los subdelegados ó curas castrenses respectivos para que se las estienan en la forma acostumbrada, satisfaciendo entonces los mismos interesados la retribucion de cuatro reales ademas del papel sellado que será de su obligacion llevarlo, si bien encarga S. M. la dispensa de dicho emolumento en los casos que sea necesario. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y estricta observancia, acompañándole copia del modelo que se menciona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 18 de julio de 1852.

*El marqués de Novaliches.*

Don F. de T. cura castrense de..... ó capellan en comision del tercer batallon del regimiento infanteria de...,... de reserva en.....

**CERTIFICO:** que registrado el libro parroquial en que se sientan las partidas de matrimonio de dicho batallon, que está á mi cargo, no aparece alguna por la cual resulte que el soldado F. de T. de tal compañía natural de tal pueblo, é hijo de T... y de F.<sup>a</sup> de T. haya contraido matrimonio durante su permanencia en dicho batallon; por lo cual está tenido y reputado por soltero entre los individuos del mismo, y segun asi tambien resulta de los informes que he recibido. Y para que conste donde convenga doy la presente que firmo en.....etc. etc. Lara.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.

Imprenta del Boletín oficial del Ejército á cargo de don Vicente Maldonado,